

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	ALEXANDER TRIANA TRIANA
Demandado:	FABIOLA SÁNCHEZ LOZANO
Radicación:	110013110011-2021-00799-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por ALEXANDER TRIANA TRIANA en contra de FABIOLA SÁNCHEZ LOZANO, respecto a las menores de edad DANNA VALENTINA TRIANA SÁNCHEZ y MARÍA JOSÉ TRIANA SÁNCHEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da lugar a la configuración de las causales invocadas, atendiendo que el fundamento factico va encaminado a probar el abandono de la demandada para con sus menores hijas, pero en las pretensiones solicita se declare la privación de la patria potestad por las causales 1º y 2º del artículo 315 del C.C.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, haga la aclaración respectiva respecto a la causal de la privación de la patria potestad que invoca. (No. 4º, art. 82 C.G.P).

3.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6

4.-Indicar los nombres y direcciones de los parientes más cercanos de las menores de edad, por vía paterna y materna, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P; indicándose claramente su parentesco, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo señalado en el numeral anterior.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 3°, del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 4°, 5° y 11°, y artículo 90 numeral 3° del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por ALEXANDER TRIANA TRIANA en contra de FABIOLA SÁNCHEZ LOZANO, respecto a las menores de edad DANNA VALENTINA TRIANA SÁNCHEZ y MARÍA JOSÉ TRIANA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 71 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--